



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA- CGR- 209-17

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, siete de abril del año dos mil diecisiete.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Visto el Informe de Auditoría Especial de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, Código Número **ARP -02-013-17**, emitido por la Dirección de Auditorías Especiales, de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, relacionado con la Auditoría Especial realizada en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOACO, DEPARTAMENTO DE BOACO**; a los Ingresos y Egresos efectuados por el período comprendido del uno de enero del año dos mil nueve al quince de junio del año dos mil diez. Que el precitado informe de Auditoría Especial se remitió a este Consejo Superior del Ente Fiscalizador a efectos de emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad al artículo 95 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. Refiere dicho informe, que el proceso de auditoría se ejecutó en cumplimiento de Credenciales de referencia **DAE-EBL-080-06-10 y MCS-CGR-C-068-07-010/DAE-EBL-088-07-2010** de fechas veintiocho de junio y veintiuno de julio de dos mil diez, y que la labor de auditoría se realizó conforme las Normas de Auditoría Gubernamentales en lo aplicable a este tipo de auditoría; y, que los objetivos de revisión consistieron en: **1) Determinar la confiabilidad, suficiencia y cumplimiento del Control Interno, así como el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentos, normativas y/o políticas aplicables a los ingresos y egresos; 2) Comprobar si los ingresos recibidos por los diferentes conceptos fueron correctamente registrados, soportados y depositados en las cuentas bancarias que manejó la Municipalidad durante el período sujeto a revisión; 3) Comprobar si los egresos fueron debidamente registrados, soportados, autorizados y si los mismos corresponden a las actividades propias de la Comuna; y, 4) Identificar a los servidores y ex servidores públicos responsables de los posibles hallazgos a que hubiere lugar.- En cumplimiento del trámite de audiencia establecidos por los artículos 26 de la Constitución Política de Nicaragua, 2 numeral 3) de la Ley N° 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”; 53 numeral 1) y 54 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; y, 6.1.1.7. y 6.3.2. de las Normas de Auditoría Gubernamental, en fechas comprendidas entre el veintinueve de junio al veintidós de julio de dos mil diez, se notificó la labor de Auditoría Especial, a los servidores y ex servidores públicos de la Alcaldía Municipal de Boaco detallados a continuación: Doctor **HUGO BARQUERO RODRÍGUEZ**, Ex Alcalde Municipal e Ingenieros **JUAN ANTONIO OBANDO**, Alcalde Municipal; **FRANCISCO JOSÉ MENA FLOREZ**, Secretario del Consejo Municipal; Profesora **MILAGROS DEL SOCORRO CASTILLO MORENO**, Señores **NOEL FLORES RÍOS**, **NORMA ELENA TOLEDO LUMBÍ**, **RAUL ANTONIO LEÓN VALDEZ**, **SARA DEL PILAR MUÑOZ GONZÁLEZ**, **KAREN MOLINA TORRES**, **JOSÉ OTONIEL SUÁREZ OBANDO**, **ISIDRO INDALECIO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, **CARLOS ALBERTO LIRA MEDINA**, Concejales; **ROGER LEOPOLDO GONZÁLEZ LÓPEZ**, Director Financiero y Miembro del Comité de Licitación; **DIXON JAVIER BUCARDO SÁNCHEZ**, Contador General, **NELSON MIRANDA LÓPEZ**, Supervisor de Proyectos de Reparación de Calles, **HAYZELL DEL SOCORRO MEDINA CAMPOS**, Oficial de Compras; **GIL SALVADOR GRANJA**, Ex Presidente del Comité de Adquisiciones y Ex Director de Planificación y Desarrollo Local; Licenciados **MARLENE OBANDO MENDOZA**, Contadora de**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA- CGR- 209-17

Proyectos; **AMANDA SOFIA ALEMÁN ALVARADO**, Responsable de Adquisiciones; **BISMARCK MORENO SOTELO**, Ex Director de Finanzas, Ex Miembro del Comité de Licitación y Ex Director Administrativo; **LESTER EMIGDIO ALVARADO PÉREZ**, Ex Director Administrativo, Ex Miembro del Comité de Licitación y Ex Responsable de Servicios Municipales; **DOMINGO ANTONIO JARQUIN RIVERA**, Ex Director de Planificación y Desarrollo Local y Ex Presidente del Comité de Licitación; **FREDDY RAMÓN CORONADO GONZÁLEZ**, Ex Responsable de Recursos Humanos y Ex Miembro del Comité de Licitación; **HÉCTOR ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, Ex Miembro del Comité de Licitación y Ex Asesor Legal; Ingenieros **MARÍA LUISA MARENCO SUÁREZ**, Ex Presidenta del Comité de Licitación y Ex Directora de Planificación y Desarrollo; **FELIPE PÉREZ MARTÍNEZ**, Formulador y Evaluador de Proyectos; Arquitecto **MARTÍN SALVADOR ÁLVAREZ ARIAS**, Director de Obras Públicas y Ex Miembro del Comité de Licitación y Doctor **AUGUSTO JOSÉ ROBLETO HERRERA**, Ex Gerente Municipal. Que conforme el artículo 53 numeral 2) de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, en fechas comprendidas entre el veintiséis de enero al treinta de marzo del año dos mil once, se citaron y recibieron declaraciones a los siguientes servidores y ex servidores de la Alcaldía Municipal de Boaco: Doctores **HUGO BARQUERO RODRÍGUEZ**, **AUGUSTO JOSÉ ROBLETO HERRERA**, Licenciado **LESTER EMIGDIO ALVARADO PÉREZ**, Señores **ROGER LEOPOLDO LÓPEZ GONZÁLEZ** y **DIXON JAVIER BUCARDO SÁNCHEZ**, todos ellos de cargos ya expresados. Es necesario destacar, que en fecha diecinueve de enero de dos mil diez, se le envió cita al Licenciado **BISMARCK MORENO SOTELO**, a fin de que brindara su declaración, con el propósito de aclarar aspectos puntuales de la auditoría; sin embargo, no compareció por encontrarse fuera del país desde el mes de diciembre de dos mil diez, así lo expresó la Doctora **ELBA DEL ROSARIO REYES SOTO**, Esposa del Licenciado **MORENO SOTELO**, en fecha veinticinco de enero de dos mil once, adjuntando fotocopia de reservación con la aerolínea Spirit de fecha siete de diciembre de dos mil diez. Que con fundamento en los artículos 26 de la Constitución Política de Nicaragua; 53 numeral 4) y 58 de la pre citada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; y, las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN) 6.3.2., en fecha trece y catorce de abril del año dos mil once, se notificaron los hallazgos o resultados preliminares de auditoría a los siguientes servidores y ex servidores: Doctores **HUGO BARQUERO RODRÍGUEZ**, **AUGUSTO JOSÉ ROBLETO HERRERA**, Licenciado **LESTER EMIGDIO ALVARADO PÉREZ**, señores **ROGER LEOPOLDO LÓPEZ GONZÁLEZ** y **DIXON JAVIER BUCARDO SÁNCHEZ**, de cargos ya nominados; a fin de que tuvieran la oportunidad de presentar las evidencias que aclararan o desvanecieran los hallazgos de auditoría dentro del término de nueve días más el término de la distancia, finalmente se les previno, que de no presentar sus alegatos o de que éstos fueran sin el debido fundamento, se podrían establecer a sus cargos las Responsabilidades conforme lo dispuesto en el artículo 73 de la ya mencionada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. De igual manera, se les informó que estaban a su disposición si lo consideraban necesario, el Expediente Administrativo del proceso de auditoría, así como el personal de este Órgano Superior de Control y Fiscalización para que ampliaran o aclararan los referidos hallazgos. Debe destacarse que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 53 numeral 5) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, a solicitud de los citados ex servidores públicos, se les concedió ampliación de término para contestar los hallazgos preliminares de auditoría por ocho días más. Que a solicitud que hiciera el Licenciado **LESTER EMIGDIO ALVARADO PÉREZ** en su escrito de contestación de hallazgos, en fecha diez de junio de dos mil



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA- CGR- 209-17

once, se solicitó la comparecencia del Señor **JUAN PABLO PÉREZ**, Ex Colector de Impuestos de la Alcaldía Municipal de Boaco, a fin de que brindara su declaración, no obstante, el Señor **PÉREZ** no compareció. Habiéndose llenado y concluido todo el procedimiento técnico y administrativo de rigor de la presente Auditoría Especial sustanciado y apegado a derecho, ha llegado el caso de resolver, y

CONSIDERANDO

I

El artículo 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece que corresponde a este Ente Fiscalizador la facultad de pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. A la luz de lo anterior, y dado que las operaciones examinadas no han caducado y los hallazgos revelados en el Informe objeto de la presente resolución administrativa determina perjuicio económico a la comuna auditada, así como incumplimientos al ordenamiento jurídico que amparan las operaciones auditadas, este Consejo Superior deberá emitir el correspondiente pronunciamiento. Se colige del Informe de Auditoría Especial que se examina, que se efectuaron los siguientes pagos: **I)** Durante el mes de abril de dos mil nueve, los Doctores **HUGO BARQUERO RODRÍGUEZ** y **AUGUSTO JOSÉ ROBLETO HERRERA**, Alcalde Municipal y Gerente Municipal respectivamente, ambos en ese entonces servidores públicos de la Alcaldía Municipal de Boaco, Departamento de Boaco, libraron los Cheques números: **22943, 9953, 9954 y 9956** que suman **CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS SIETE CÓRDOBAS CON 21/100 (C\$160,507.21)**, para cancelación de deudas pendientes originadas en el Gobierno Municipal anterior, tales como **a)** Pago por Renta Horaria de equipo de construcción (Retroexcavadora), utilizada en el “Proyecto Reparación de Calles” ejecutado en el año dos mil siete; **b)** Pago por compra de dos mil (2000) adoquines, utilizados en el “Proyecto Reparación de calles adoquinadas en el tramo de Calle Barrio La Quebrada frente a la casa del Señor Alejandro Zambrana”, ejecutado en el año dos mil ocho; y, **c)** Pagos de Servicios brindados por alimentación al personal, Directores, Despacho del Alcalde y Concejales correspondiente a los períodos del ocho al treinta de diciembre de dos mil ocho; y, del dos al catorce de enero de dos mil nueve. Analizados tales gastos, se hizo necesario determinar si éstos contienen la documentación soporte de tal erogación, evidenciándose que: **1)** Los Comprobantes de Pagos de esos desembolsos no contienen ninguna documentación que los soporte; y, **2)** No se expresan registros contables como cuentas por pagar de la municipalidad, lo que se confirmó en comunicación de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, suscrita por la Contadora de la Comuna auditada, donde expresa que en los archivos bajo resguardo del área de contabilidad no se encontró documentación e información que comprendiese a las cuentas por pagar al treinta y uno de Diciembre de dos mil siete; **II)** Pagos hasta por la cantidad de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS CÓRDOBAS CON 60/100 (C\$134,336.60)**, autorizados por los señores **HUGO BARQUERO RODRÍGUEZ**, Ex Alcalde Municipal y **AUGUSTO JOSÉ ROBLETO HERRERA**, Ex Gerente Municipal, integrados de la manera siguiente: **A)** **CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO CORDOBAS NETOS (C\$5,184.00)** emitido a través del Cheque número **1337** del doce de agosto de dos mil nueve, de la Cuenta corriente número **201566** a nombre de la señora **Johana del Socorro Sobalvarro Fernández**, en concepto de pagos por lavado, engrase, explayado general; y, por el suministro de aceites para camión Isuzu Placa número **BO-1160** asignada a la Dirección de Servicios Municipales; y, **B)** **CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS CÓRDOBAS CON 60/100 (C\$129,152.60)** emitidos en concepto de compra de útiles y uniformes deportivos, detallados en el Anexo IV del informe



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA- CGR- 209-17

de auditoría que se examina. Señala el Informe de Auditoría, que al revisar los comprobantes de pagos, tales gastos no contienen la documentación soporte, pues en el caso de los servicios de lavado, engrase y explayado, no rola el documento de recepción del servicio; y, en el caso de la compra de útiles y uniformes deportivos no se encontró ninguna solicitud del patrocinio, ni el beneficiario que recibió los uniformes y útiles deportivos; y, **III) Pagos hasta por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CÓRDOBAS CON 06/100 (C\$238,988.06)**, bajo el concepto de incentivo a colectores de la municipalidad y autorizados por los señores **HUGO BARQUERO RODRÍGUEZ**, Ex Alcalde Municipal y **AUGUSTO JOSÉ ROBLETO HERRERA**, Ex Gerente Municipal. Al examinar la documentación que ampara dicha erogación, se determinó que para el cálculo de dichos pagos, en algunos casos no se establecieron las metas de recaudación y en los casos en que se determinó la meta no se indicó sobre qué base se efectuaría el cálculo del pago de dichos incentivos, por lo que los pagos de comisiones se efectuaron sobre tasas diferenciadas, en algunos casos sobre el uno por ciento (1%), uno punto cinco por ciento (1.5%) y diez por ciento (10%), es decir, que se calculaban discrecionalmente, pues no presentaron ningún documento que indique la base para la aplicación o cálculo de los porcentajes ya expresados. Adicionalmente, se constató, que no existe en esa Municipalidad Normativas o Reglamentos ni procedimiento o reglamentación, en la cual se determine la meta de recaudación y porcentajes de incentivos a pagar, ni justificar la base del cálculo par tales incentivos que regulen el pago de incentivos a colectores de impuestos de la Alcaldía Municipal de Boaco. La suma total de los pagos referidos asciende a **QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN CÓRDOBAS CON 37/100 (C\$533,831.37)**. Siendo así que al no encontrarse la documentación justificativa, se hizo necesario solicitar las aclaraciones pertinentes a cada uno de los nominados señores, por ser quienes autorizaran cada uno de los pagos. En este sentido los señores **HUGO BARQUERO RODRÍGUEZ**; y, **AUGUSTO JOSÉ ROBLETO HERRERA**, de cargo ya señalados, en sus contestaciones de hallazgos expresaron: Que estos pagos fueron autorizados por el honorable Concejo Municipal, aun sabiendo de la poca existencia de soportes que sustentaron los requisitos necesarios para proceder al pago. Asimismo, adjuntaron Declaraciones Notariadas de los señores **Vivian Orozco Zamora**, **Donald Mena** e Ingeniera **María Luisa Marengo**, quienes afirman que la Alcaldía recibió los servicios, materiales y suministros en cuestión. También anexaron Declaraciones Notariadas de los señores **Raúl León Valdez**, **Noel Flores**; y, **Milagros Castillo**, Concejales actuales, quienes expresaron que el Concejo Municipal de Boaco, tenía pleno conocimiento de que no existían los soportes suficientes que justificaran estos gastos; y, además adjuntan Acta Número Ocho (8) del Concejo Municipal del veintiuno de abril de dos mil nueve, en la cual aprueban partida en el presupuesto dos mil nueve para el pago de deudas pendientes del período anterior. Asimismo, expresaron en cuanto a la compra de útiles deportivos, que si bien es cierto se debería haber realizado actas de recepción de los mismos, y de cada repuesto comprado o servicio adquirido, también es cierto que al momento de autorizar los gastos de cada compra es imposible realizar actas de recepción puesto que las compras eran de contado y por consiguiente las actas son de post compras y no antes de autorizar la compra; agregaron en sus argumentos, que al momento de autorizar los gastos de cada compra, en algunos casos la recepción se hace posterior a la compra ya que se hace entrega del bien después del pago por lo que no se puede exigir que dicha forma esté presente en los soportes del comprobante al momento de firmar el cheque. Así mismo, adjuntaron Declaraciones Notariales de los señores: **1) Ligia Carolina Henríquez Baca**, en su calidad de Proveedora de Bienes, quien afirma que vendió las camisetas Seri grafiadas, por las cuales la Alcaldía Municipal emitió el pago mediante cheque **10365**; **2) Miguel Antonio Enríquez Espinoza**, Ex Promotor de Deportes,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA- CGR- 209-17

quien declara que los útiles y uniformes deportivos fueron recibidos por él y el Director del área, Señor **Erasmus González López**, y entregados a sus beneficiarios; y, 3) **Nelson Antonio Urbina Espinoza**, Ex conductor de la Alcaldía Municipal de Boaco, quién afirma haber recibido los servicios descritos en el literal a) de este considerando, en nombre de la Alcaldía y de forma satisfactoria previamente autorizado para recibirlos por su Jefe inmediato **Lester Emigdio Alvarado Pérez**. Finalmente, en cuanto al pago de incentivo a colectores de la municipalidad, manifestaron que nunca tuvieron a la vista una normativa, por lo que se procedió a pagar los mismos porcentajes del uno por ciento (1%), uno punto cinco por ciento (1.5%) y diez por ciento (10%) de incentivos a colectores, como venían haciendo las administraciones anteriores, por lo cual no consideró necesario cambiarlos o someterlos a la aprobación del Concejo Municipal, prueba de esto son las Declaraciones Notariales de los Ex Alcaldes: **Ligia Carolina Henríquez Baca**, Señor **Melvin Romero Angulo** y Señor **Vivian Orozco Zamora**, quienes confirman que estos porcentajes ya estaban establecidos por los Alcaldes que los precedieron a ellos, y son los mismos que ellos autorizaron pagar en su gestión administrativa en la municipalidad. Sobre tales alegatos debe indicarse que estos no prestan méritos para su justificación, no presentaron evidencias contundentes que demostraran la supuesta prestación de servicios a favor de la municipalidad. Por otro lado, si bien es cierto que el Concejo Municipal, en Acta Número Ocho (8) del Concejo Municipal, a la cual hacen referencia, ordenó el pago, es sobre la base de la información que él suministró y, en ningún momento les manifestó que dicha deuda estaba sin los soportes pertinentes, por lo que se ocultó información al Concejo Municipal de la Alcaldía de Boaco. Así mismo, se debe señalar que dichos ex servidores edilicios además de lo anterior, no presentaron argumentos jurídicos y administrativos que justifiquen los pagos que ellos autorizaron, por cuanto no presentaron normativa alguna que regule los procedimientos de sus Sistemas de Administración y porcentajes a pagar en concepto de incentivos, razón suficiente para determinar que en estas operaciones examinadas se causó perjuicio económico a la Municipalidad de Boaco, Departamento de Boaco, hasta por la suma **QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN CÓRDOBAS CON 37/100 (C\$533.831.37)**, debiéndose emitir la respectiva Glosa de forma solidaria en contra de los ex Servidores Públicos municipales, señores **HUGO BARQUERO RODRÍGUEZ**, Ex Alcalde Municipal de Boaco; y, **AUGUSTO JOSÉ ROBLETO HERRERA**, Ex Gerente Municipal de la comuna auditada, para que justifiquen en el procedimiento especial establecido en el artículo 84, de nuestra precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

II

Que del informe de Auditoría Especial que se examina, se desprende otra erogación, realizada durante los años dos mil nueve y dos mil diez, en la Alcaldía Municipal de Boaco, hasta por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON 45/100 (C\$287,799.45)**, para la compra de repuestos y servicios para vehículos, materiales de construcción e instalación eléctrica, detallados en el Anexo VI del informe de auditoría que se examina; constatándose, que tales desembolsos carecen de documentación relativa a la recepción de los mismos por la unidad solicitante, de las requisas de entrada al almacén y actas de recepción de los servicios, así como la falta de evidencia que demuestre que los repuestos comprados efectivamente fueron instalados en los vehículos propiedad de la Municipalidad auditada; y, que de esa suma por el valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO CÓRDOBAS CON 95/100 (C\$284,125.95)** fueron autorizados en su calidad de firmas libradoras por



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA- CGR- 209-17

los Doctores **HUGO BARQUERO RODRIGUEZ**, Alcalde Municipal; y, **AUGUSTO JOSÉ ROBLETO HERRERA**, Gerente Municipal, ambos en ese entonces en los cargos descritos de la Alcaldía Municipal de Boaco; y, la cantidad de **TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES CÓRDOBAS CON 50/100 (C\$3,673.50)** fueron autorizados en su calidad de firmas libradoras por el Doctor **AUGUSTO JOSÉ ROBLEDO HERRERA**, de cargo ya nominado y el Licenciado **BISMARCK ANTONIO MORENO SOTELO**, entonces Director Financiero, ambos de la comuna auditada. En virtud de lo anterior, y de acuerdo a la cantidad detallada en este Considerando, ha quedado demostrado el perjuicio económico hasta por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON 45/100 (C\$287,799.45)**, y, que con sus actuaciones ocasionaron a la Alcaldía Municipal de Boaco los ex servidores antes citados. Al solicitarles sus justificaciones conforme a derecho, los Doctores **HUGO BARQUERO RODRÍGUEZ**, **AUGUSTO JOSÉ ROBLETO HERRERA** y el Licenciado **BISMARCK ANTONIO MORENO SOTELO**, de cargos ya expresados, en sus escritos de contestación de hallazgos, en cuanto a las compras de repuestos y servicios para vehículos, materiales de construcción e instalaciones eléctricas, manifestaron: Que si bien es cierto se debería haber realizado actas de recepción de cada repuesto comprado o servicio adquirido, también es cierto que al momento de autorizar los gastos de cada compra es imposible realizar acta de recepción puesto que las compras eran de contado y por consiguiente las actas son de post compras y no antes de autorizar la compra; al momento de autorizar los gastos de cada compra en algunos casos la recepción se hace posterior a la compra ya que se hace entrega del bien después del pago por lo que no se puede exigir que dicha forma esté presente en los soportes del comprobante al momento de firmar el cheque. Asimismo, adjuntaron, las Declaraciones Notariales de los señores **Felipe Pérez Martínez, Raúl Evelio Soza, Noel Salazar Flores, María Luisa Marengo, Máximo Valle, Nelson Antonio Urbina Espinoza y Lester Emigdio Alvarado Pérez**, quienes afirman que las compras y servicios si fueron recibidos y utilizados por la Alcaldía Municipal de manera satisfactoria. De lo expuesto por los ex servidores de la Municipalidad, debe indicarse que lo argumentado y la documentación presentada en cuanto a los pagos por compras de repuestos y servicios para vehículos, materiales de construcción e instalaciones eléctricas, no aportan elementos que desvanezcan el hallazgo notificado, muy por el contrario, reconocen que debieron haberse realizado Actas de Recepción por las compras de bienes o servicios que justifiquen los desembolsos efectuados, puesto que las Declaraciones Notariales presentadas no constituyen suficientes elementos que demuestren que las compras de repuestos y servicios fueron recibidas a entera satisfacción por la Municipalidad y que fueron instaladas en los vehículos correspondientes, dado que no presentaron ninguna evidencia de los mecánicos o personas que brindaron los servicios. En consecuencia, al no justificar el egreso que se ha hecho referencia, indiscutiblemente se ocasionó un perjuicio económico a la Alcaldía Municipal de Boaco, Departamento de Boaco, hasta por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON 45/100 (C\$287,799.45)**, razón por la cual de conformidad con el artículo 84 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, deberán emitirse los correspondientes Pliegos de Glosas por Responsabilidad Civil a los Ex Servidores Públicos de la Municipalidad auditada, en la forma y cantidades siguientes: **1) DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO CÓRDOBAS CON 95/100 (C\$284,125.95)** de forma solidaria a cargo de los Doctores **HUGO BARQUERO RODRÍGUEZ** y **AUGUSTO JOSÉ ROBLETO HERRERA**, Ex Alcalde y Ex Gerente en ese entonces de la Alcaldía Municipal de Boaco y **2) TRES MIL**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA- CGR- 209-17

SEISCIENTOS SETENTA Y TRES CÓRDOBAS CON 50/100 (C\$3,673.50) de forma solidaria a cargo del Doctor **AUGUSTO JOSÉ ROBLETO HERRERA** de cargo ya señalado, y del Licenciado **BISMARCK ANTONIO MORENO SOTELO**, Ex Director Financiero de la Alcaldía Municipal de Boaco.

III

Adicionalmente a los Pliegos de Glosas por Responsabilidad Civil que habrá de emitirse a los ex servidores ya referidos por ser los responsables del perjuicio económico causado a la comuna auditada, y que por las transacciones u operaciones autorizadas, trajo como consecuencia el incumplimiento de las siguientes disposiciones legales: **a)** Artículo 131 párrafo sexto y séptimo de la Constitución Política de Nicaragua que dispone “Que todo funcionario y empleado público es personalmente responsable por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier delito o falta cometida en el ejercicio de sus funciones y será responsable ante el Estado de los Perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio de su cargo”; **b)** Artículo 57 de la Ley N° 40 y 261 “Ley de Municipios y sus reformas”; **c)** Artículo 7 literales a) y b) de la Ley Número 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, la cual establece que todo funcionario tiene el deber de vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan. Adicionalmente, el Doctor **HUGO BARQUERO RODRÍGUEZ**, transgredió el artículo 34 numeral 9) de la Ley N° 40 y 261 “Ley de Municipios y sus Reformas”, que establece dentro de sus atribuciones como Alcalde Municipal elaborar y presentar al Concejo Municipal el Proyecto de Presupuesto Anual, así como sus Reformas o modificaciones. De igual manera violentó el artículo 103 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, que en sus partes conducentes estatuye que los Ministros de Estados y las Máximas Autoridades de las Entidades y Organismo de la administración pública son responsables de los actos y resoluciones emanados de su autoridad o aprobados por ellos, expresa o tácitamente. Por lo que hace al Doctor **AUGUSTO JOSÉ ROBLETO HERRERA**, incumplió el artículo 105 numeral 1) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que obliga a los servidores a cumplir los deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez, y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativa aplicables. De igual manera, los Doctores **HUGO BARQUERO RODRÍGUEZ Y AUGUSTO JOSÉ ROBLETO HERRERA**, de cargos ya señalados, desatendieron lo dispuesto en el Manual de Normas de Control Interno de la Alcaldía Municipal de Boaco, que en su sección 4.1.9 Documento de Respaldo establece que toda operación, cualquiera sea su naturaleza, que realice la Municipalidad, deberá contar con la documentación necesaria y suficiente que la respalde y demuestre. De igual manera, incumplieron el precitado Manual en su sección 4.4.5 Control previo a la obligación que estatuye que el funcionario público designado para aceptar una obligación como resultado de la recepción de bienes, servicios u otras verificará previamente a este reconocimiento y autorización entre otros aspectos que la cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras recibidos correspondan a los que se autorizaron y sean los mismos que se describen en el documento que evidencia la obligación. Asimismo, violentaron dicho Manual en su sección 4.5.4 Documento de respaldo, Clasificación y Autorización de desembolsos, según el cual todo desembolso por gastos tendrá la documentación de respaldo suficiente y con la información que permita su registro de acuerdo al clasificador de gastos vigente y deberá ser autorizado por un funcionario público independiente tanto de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA- CGR- 209-17

las actividades de manejo o custodia de los fondos y valores, como de las actividades contables o de registro. Finalmente, inobservaron la sección 4.5.8 Responsabilidad por el manejo de las Cuentas Bancarias del citado Manual, que en su párrafo tercero establece que los funcionarios públicos que tengan asignada la responsabilidad de firmar cheque, indistintamente del tipo de firma serán responsable por cerciorarse antes de firmar, del cumplimiento de las Normas de Control relativas a los pagos. Por lo que hace al señor **BISMARCK ANTONIO MORENO SOTELO**, Ex Director Financiero de la Alcaldía Municipal de Boaco, incumplieron el artículo 105 numeral 1) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que les obliga a cumplir los deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables. Finalmente, los Doctores **HUGO BARQUERO RODRÍGUEZ**, **AUGUSTO JOSÉ ROBLETO HERRERA** y el Licenciado **BISMARCK ANTONIO MORENO SOTELO**, inobservaron el Manual de Normas de Control Interno de la Alcaldía Municipal de Boaco, relativas a los Documentos de Respaldo, establecen que toda operación, cualquiera sea su naturaleza que realice la Municipalidad, deberá contar con la documentación necesaria y suficiente que la respalde y demuestre; dicha documentación deberá contener la información adecuada para identificar la naturaleza, finalidad y resultados de cada operación y para facilitar su análisis. También violentaron las precitadas Normas, en cuanto al Control previo a la obligación, que obliga al funcionario público designado para aceptar una obligación como resultado de la recepción de bienes, servicio u obras a verificar previamente a este reconocimiento y autorización entre otros aspectos que: La cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras recibidos correspondan a los que se autorizaron y sean los mismos que se describen en el documento que evidencia la obligación. De igual manera desatendieron dichas Normas, en cuanto a los Documentos de respaldo, Clasificación y Autorización de desembolsos que estatuye que todo desembolso por gastos tendrá la documentación suficiente y con la información que permita su registro de acuerdo al clasificador de gastos vigente y deberá ser autorizado por un funcionario público independiente tanto de las actividades de manejo o custodia de los fondos y valores, como de las actividades contables y de registro. Asimismo, incumplieron tales Normas en lo relativo a la Responsabilidad por el manejo de las Cuentas Bancarias que dispone que los funcionarios Públicos que tengan asignada la responsabilidad de firmar cheques, indistintamente del tipo de forma serán responsable por cerciorarse antes de firmar, del cumplimiento de las Normas de Control relativas a los pagos.

IV

Finalmente, el informe de auditoría especial que se examina, señala en otro de sus aspectos las situaciones siguientes: **a)** Que el Doctor **HUGO BARQUERO RODRÍGUEZ**, Ex Alcalde Municipal de Boaco, suscribió contratos de personal para la ejecución de proyectos, autorizando desembolsos para la ejecución del Proyecto Reparación de Calles Segunda Etapa, el que se realizó a través de la modalidad de Administración Directa; Suscribiendo además Acta de Recepción Parcial de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, de esa obra, comprobándose que el dicha Administración Directa no fue sometida a conocimiento y aprobación del Concejo Municipal, lo cual ha quedado demostrado a través de comunicación de fecha siete de septiembre de dos mil diez, suscrita por el Secretario del Concejo Municipal de Boaco, Señor **FRANCISCO JOSÉ MENA FLORES**, donde informa que en relación a los proyectos a ejecutarse mediante la modalidad de Administración Directa, no hay ningún acuerdo sobre proyectos ejecutados bajo esa modalidad en el periodo del uno de enero de dos mil nueve al quince de junio de dos mil diez; situación que contraviene lo establecido en el artículo 3 literal g) del Reglamento de la Ley N° 622, “Ley de Contrataciones Municipales”. Que al verificarse la Contratación



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA- CGR- 209-17

del personal para la ejecución del proyecto evidencia que la Municipalidad no reunía los requisitos señalados en el artículo 64 del precitado Reglamento, para la ampliación de esta modalidad, dado que el Municipio debe contar **con el equipo y el personal idóneo** y necesario que garantice resultados eficientes y de calidad; en caso de mano de obra aportada por la comunidad, esta no deberá ser contratada, sino proporcionar de forma gratuita como contraparte del proyecto; y, **b) El Doctor HUGO BARQUERO RODRÍGUEZ**, de cargo ya señalado, suscribió los Contratos de Construcción para ejecutar los proyectos “Reparación de calles San Miguel” y “Camino La Luz-Filas de Bagua” contrataciones que se realizaron a través de las modalidades de Compra por Cotización y Licitación Pública; sin embargo, se constató que ambos Proyectos carecen de estudios técnicos, diseños y especificaciones, tales como: Planos topográfico y planos planimétrico, en contravención a lo estipulado en el artículo 11 de la Ley N° 622 “Ley de Contrataciones Municipales”, así como lo establecido en las Normas Técnicas de Control Interno. Que al solicitarle sus aclaraciones, el Doctor **HUGO BARQUERO RODRÍGUEZ**, en su escrito de contestación de hallazgos argumentó en cuanto a la falta de autorización del Concejo Municipal para ejecutar el Proyecto de Reparación de calles segunda etapa, bajo la modalidad de Administración Directa que se procedió a pedir autorización a la Contraloría General de la República para que dicho proyecto fuese ejecutado por Administración Directa, la respuesta que se obtuvo fue que sólo se necesitaba la autorización del Concejo Municipal para ejecutarlo, por lo que el Concejo aprobó dicha modalidad, indique que en la Alcaldía Municipal existen las Actas de aprobación del Concejo Municipal que evidencian lo que él asegura, pero le es difícil conseguir copia de las mismas ya que se le niega el derecho de revisión del libro de actas del Concejo Municipal. Adjunta a su escrito de contestación de resultados preliminares Declaración Notariada de la Ex Directora de Planificación y Desarrollo Local Ingeniera **María Luisa Marengo**, donde expresa que el proyecto relacionado a la reparación de calle primera etapa no se solicitó de previo la autorización del Concejo Municipal, ya que en las administraciones anteriores, cuando se presentaban estos casos se consideraba que no era necesario y se ejecutaban sin más inconvenientes, esto se dio por la urgencia del caso ya que dicha reparación se realizó en el tramo de calle adyacente al Mercado Municipal, la cual es una de las vías con mayor afluencia vehicular y peatonal, además de la urgencia por la proximidad de invierno, con relación a la contratación de mano de obra para la ejecución de ese Proyecto no expresó ningún comentario. En cuanto a los requerimientos técnicos señalados en el literal b) que antecede, únicamente adjuntó Declaración Notarial de la Ingeniera **María Luisa Marengo**, quien fungía como Directora de Obras Públicas al momento de la ejecución del proyecto Denominado “La Luz Filas de Bagua”, donde afirma que los planos topográficos y planimétricos se obviaron por la falta de recursos económicos para realizarlos, además que no era necesario realizarnos nuevamente ya que en ese tramo ya existía una carretera y solo requería mantenimiento; este proyecto se realizó con fondos del FOMAV quienes desembolsaron dinero solamente para mantenimiento vial y no para apertura de caminos, además que si se hubiesen realizado los estudios los fondos no hubiesen sido lo suficiente. Sobre la base de los argumentos y documentación presentadas por el Doctor **BARQUERO RODRÍGUEZ**, debe expresarse de forma fehaciente, que los mismos no desvirtúan los incumplimientos de ley en que se han incurrido en la ejecución de los precitados Proyectos, por cuanto no existen evidencias que sustenten sus argumentos, máxime en el caso de la falta de Aprobación del Concejo Municipal para ejecutar la modalidad de Administración Directa, pues a como ya se expresó se recibió comunicación del Secretario de ese Concejo Municipal haciendo constar lo contrario. En consecuencia de conformidad con el artículo 77 de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema de Control



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA- CGR- 209-17

de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, deberá establecerse la correspondiente Responsabilidad Administrativa a los ex-funcionarios ya citados.

POR TANTO

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos, 9 numerales 1), 12) 14), 15), 73, 76, 77, 84 y 95 de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

PRIMERO: Apruébese el Informe de Auditoría Especial de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete Código Número **ARP-02-013-17**, emitido por la Dirección de Auditorías Especiales, adscrita a la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, relacionado a la Auditoría realizada en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOACO, DEPARTAMENTO DE BOACO**, a los Ingresos y Egresos efectuados por el período comprendido del uno de enero del año dos mil nueve al quince de junio del año dos mil diez, informe del que se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Por el perjuicio económico causado a la Alcaldía Municipal de Boaco, Departamento de Boaco, hasta por la cantidad de **OCHOCIENTOS VEINTÚN MIL SEISCIENTOS TREINTA UN CÓRDOBAS CON 32/100 (C\$821,631.32)**; se deberán emitir los correspondientes Pliegos de Glosas, por Responsabilidad Civil solidaria en las formas y cantidades siguientes: **1) OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CÓRDOBAS CON 82/100 (C\$817,957.82)** a cargo de los Doctores **HUGO BARQUERO RODRÍGUEZ**, Ex Alcalde Municipal y **AUGUSTO JOSÉ ROBLETO HERRERA**, Ex Gerente Municipal, ambos de la Alcaldía de Boaco y **2) TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES CÓRDOBAS CON 50/100 (C\$3,673.50)** a cargo del Doctor **AUGUSTO JOSÉ ROBLETO HERRERA** de cargo ya señalado, y del Licenciado **BISMARCK ANTONIO MORENO SOTELO**, Ex Director Financiero; todos de la Alcaldía Municipal de Boaco; las que se tramitarán en expediente separado, dándoles la debida oportunidad a los nominados señores, de contestarlos justificadamente durante el procedimiento especial previsto en el artículo 84 de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.

TERCERO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, Responsabilidad Administrativa a cargo del Doctor **HUGO BARQUERO RODRÍGUEZ** Ex Alcalde Municipal de Boaco; por incumplir los artículos 131 párrafo sexto y séptimo de la Constitución Política de Nicaragua, y 64 del Reglamento de la Ley N° 622 “Ley de Contrataciones Municipales”, 11 de la precitada Ley N° 622, “Ley de Contrataciones Municipales”, 34 numeral 9) y 57 de la Ley N° 40 y 261 “Ley de Municipios y sus Reformas”, 7 literales a) y b) de la Ley N° 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, 103 de la Ley



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA- CGR- 209-17

Nº 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; así como el Manual de Normas de Control Interno de la Alcaldía Municipal de Boaco y las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público, y la Cláusula Sexta del Contrato de Construcción para la ejecución del Proyecto denominado “Camino La Luz Filas de Bagua”.

CUARTO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Doctor **AUGUSTO JOSÉ ROBLETO HERRERA**, Ex Gerente Municipal de la Alcaldía Municipal de Boaco, por incumplir los artículos 131 Párrafo sexto y séptimo de la Constitución Política de Nicaragua, 57 de la Ley Nº 40 y 261, “Ley de Municipios y sus Reformas”; 7 literales a) y b) de la Ley Nº 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, 105 numeral 1) de la Ley Nº 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, así como el Manual de Normas de Control Interno de la Alcaldía de Boaco.

QUINTO: Ha Lugar a establecer, como efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Licenciado **BISMARCK ANTONIO MORENO SOTELO**, Ex Director Financiero de la Alcaldía Municipal de Boaco, por incumplir los artículos 131 Párrafo sexto y séptimo de la Constitución Política de Nicaragua, 7 literales a) y b) de la Ley Nº 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, 105 numeral 1) de la Ley Nº 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, así como el manual de Normas de Control Interno de la Alcaldía de Boaco.

SEXTO: Por lo que hace a las Responsabilidades Administrativas aquí determinadas, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 79 y 80 de la Ley Nº 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, aprobadas por este Consejo Superior de Control y Fiscalización en Sesión Ordinaria seiscientos cincuenta y dos (652) del uno de octubre del año dos mil nueve, se impone como sanción administrativa a los Ex - Servidores Públicos de la Alcaldía Municipal de Boaco: **1) A los Doctores HUGO BARQUERO RODRÍGUEZ**, Ex – Alcalde Municipal y **AUGUSTO JOSÉ ROBLETO HERRERA**, Ex Gerente Municipal una multa de tres (03) meses de salario y **2) Licenciado BISMARCK ANTONIO MORENO SOTELO**, Ex – Director Financiero, una multa de dos (2) meses de salario. Que la efectiva ejecución de tales sanciones deberá ser aplicada por el Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de Boaco, para lo cual se remitirá por conducto del Secretario de ese Concejo Municipal, copia de la presente Resolución Administrativa; debiendo informar a este Consejo Superior de la efectiva percepción de las multas respectivas en un periodo no mayor de treinta días contados a partir de la respectiva notificación, según lo disponen los artículos 9 numeral 15) y 79 de la Ley Orgánica de Ente de Control y Fiscalización.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA- CGR- 209-17

SÉPTIMO: Se le previenen a los auditados del derecho que les asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, conforme las voces del artículo 81, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

OCTAVO: Remítase el Informe de Auditoría Especial del caso de autos y la certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la comuna auditada para que aplique las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de la precitada auditoría, para tal efecto, dispone de un plazo no mayor de noventa días, debiendo informar sobre sus resultados a este Consejo Superior del Ente Fiscalizador, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2 de la precitada Ley Orgánica.

Esta Resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la referida auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrán derivarse responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución Administrativa está escrita en catorce (12) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos Sesión Ordinaria Número Mil Veintiocho (1,028) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes siete de abril del año dos mil diecisiete, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Francisco Guerra Cardenal
Miembro Suplente del Consejo Superior